

COLEGIOS PROFESIONALES. NO SON AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

En el mes de diciembre de dos mil siete, un particular, perteneciente a una asociación de abogados o “colegio profesional”, promovió demanda de amparo en contra de la resolución de la junta de honor de dicho colegio, que lo sancionó con una suspensión de seis meses en sus derechos de asociado, sin exención de cuotas, por haber determinado que actuó como perito y abogado en un mismo asunto.

En su demanda de garantías el quejoso señaló como autoridad responsable, entre otras, a la asociación de abogados que lo sancionó y de la cual forma parte.

Admitida la demanda y seguido el procedimiento, el juez de Distrito que conoció del asunto dictó sentencia en la que, entre otras determinaciones, resolvió conceder al quejoso la protección constitucional solicitada en contra del colegio profesional señalado como responsable.

Interpuesto el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en el mes de octubre de dos mil nueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió atraer el conocimiento del amparo en revisión, por considerar que involucraba un tema trascendente, a saber: ¿los colegios profesionales son autoridades para efectos del juicio de garantías?

En sesiones de trece, quince y diecinueve de abril de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte discutió el proyecto de resolución del caso y por mayoría de siete votos de los señores ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia, determinó que el colegio profesional señalado como responsable no tenía el carácter de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de garantías.

La decisión a que llegó la mayoría tomó con fundamentos los siguientes:

La esencia del juicio de amparo se ha caracterizado por ser un proceso de carácter constitucional que se tramita en contra de autoridades

(nunca contra particulares) que tiene como finalidad proteger al individuo en el goce de sus garantías constitucionales y mantener el equilibrio entre las soberanías de la Federación y de los Estados.

La noción de autoridad no es unívoca; en la práctica judicial, su definición ha quedado a cargo de los tribunales federales, particularmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación* han aparecido publicadas tesis de jurisprudencia que definen autoridad para efectos del amparo; desde esa época hasta la actual, si bien ha habido una evolución importante sobre el tema, nunca se ha reconocido a un particular como autoridad responsable. La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera, por mayoría, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de particulares.

Los colegios profesionales son asociaciones civiles; personas morales nacidas del acuerdo de voluntades plasmado por escrito entre varios individuos, para reunirse de manera no enteramente transitoria, con miras a realizar un fin común, no prohibido por la ley, y de carácter no preponderantemente económico, regidas por estatutos, y conformadas por órganos internos que permiten su actuación.

La categoría de colegio profesional únicamente puede obtenerse del reconocimiento que la autoridad administrativa les otorga para fines delimitados, y no delegatorios de facultades propias de la autoridad pública; circunscritos claramente a la naturaleza jurídica de las personas de derecho privado.

Las atribuciones que tienen esos colegios para imponer sanciones están referidas sólo a los propios agremiados y trascienden únicamente a sus derechos y obligaciones para con la asociación profesional, sin que ello implique que ésta cuente con la potestad de corregir a los miembros con sanciones que trasciendan más allá del ámbito privado en que se desenvuelve dentro del colegio de profesionistas, de manera que la fuente de las sanciones no está sino en la voluntad de las partes y el régimen estatutario de la asociación.

Es así que la mayoría del alto tribunal concluyó que los colegios profesionales no son autoridades responsables para efectos del juicio de garantías y, consecuentemente, revocó la sentencia del juez de Distrito que otorgó el amparo solicitado y decretó el sobreseimiento en el juicio.

La trascendencia de esta determinación radica en el pormenorizado análisis y debate que sobre el tema se llevó a cabo; en el que se hizo un recuento histórico del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo y su evolución a través de las distintas épocas judiciales. La riqueza de la discusión permite advertir al lector del diario de debates,

que el tema, como muchos de los conceptos jurídicos, admite distintas interpretaciones y que el derecho no permanece estático; evoluciona junto con la sociedad.

La promoción de ese juicio de amparo volvió a poner en la mesa un tema que para varios estudiosos del derecho se encontraba agotado, y evidenció que no existe consenso sobre el mismo.

De haber prevalecido el criterio sostenido por la minoría nos encontraríamos frente a un cambio radical del estado de cosas y, seguramente, frente a una nueva concepción del juicio de amparo.

Margarita Beatriz LUNA RAMOS